

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia de Balaguer por Valentin Xipell y otros contra Ramon Serrano, porque este habia cerrado el conducto de cierto brazal de aguas que existia en prédio de su propiedad, por donde regaban los querellantes tierras en los términos de Termens y Villanueva de la Barca, acudió el mismo Serrano al expresado Juez interponiendo la acción negatoria de servidumbre en favor de su indicado prédio contra el referido Valentin Xipell, porque no tenia título legítimo de ninguna especie en que fundarla:

Que contestada la demanda y seguido el pleito por todos sus trámites, el Juez dió sentencia declarando libre de la servidumbre de acueducto la finca de Serrano, condenando á Xipell á la devolución de las costas del interdicto, y al de todas las causadas en este pleito ordinario:

Que interpuesta apelacion, que fué admitida en ambos efectos, y elevados los autos á la Audiencia de Barcelona, suscitó el Gobernador de la provincia de Lérida competencia sosteniendo que el conocimiento del negocio corresponde á la Autoridad administrativa, porque las

aguas que discurren por el indicado brazal son de aprovechamiento comun:

Que la Sala tercera de la Audiencia mantuvo su jurisdiccion fundándose en que en el pleito pendiente se trata de intereses exclusivos de los dos litigantes, sin que puedan afectarse en modo alguno los de la Administracion:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia.

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que prescriben que en los aprovechamientos de aguas que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una Junta sindical con su correspondiente reglamento:

Vistos los artículos 11 y 12 del reglamento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, segun los cuales las decisiones del Tribunal de riegos del propio Sindicato recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos; y las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesion, competen á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las facultades que las disposiciones citadas dan á la Administracion para la distribucion de aguas de aprovechamiento comun no alcanza al conocimiento de la demanda en que entiende en grado de apelacion la Audiencia de Barcelona, porque esa demanda es ordinaria de declaracion de derechos, y corresponde por tanto, con arreglo á las mismas disposiciones, á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Cádiz á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 283.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á D. José Ramon, Teniente Alcalde de Espluga de Francolí, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha considerado necesaria la autorizacion previa que para procesar á D. José Ramon, Teniente Alcalde de Espluga de Francolí, rehusa solicitar el Juzgado de primera instancia de Montblanch.

Resulta:

Que con motivo de seguirse en el Juzgado causa criminal contra el Alcalde de Espluga de Francolí por lesiones que infirió á Pablo Civit, despachó el Juez esta orden al Teniente Alcalde D. José Ramon, mandándole que, bajo su responsabilidad, hiciese comparecer ante el Juzgado al referido Pablo Civit, que como agraviado, habia denunciado los excesos de que habia sido objeto por parte del Alcalde:

Que luego que el Teniente Alcalde D. José Ramon recibió la orden mencionada, fué llamado Pablo Civit á la Casa Consistorial de orden del Alcalde; y habiendo comparecido inmediatamente, el Teniente D. José Ramon mandó detenerle en el local que sirve de cárcel, y allí permaneció desde las dos de la tarde de aquel dia hasta las nueve ó las diez de la mañana siguiente en que dos

guardas de campo le condujeron á la cabeza de partido adonde habia sido convocado con el solo objeto de declarar y de ser reconocido por las lesiones que le habian sido causadas:

Que denunciado el hecho por Pablo Civit, instruyó el Juzgado las oportunas diligencias; y resultando cierto el fundamento de la denuncia, dirigió el procedimiento contra el Teniente Alcalde D. José Ramon por la detencion ilegal de que aparecia responsable, limitándose el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, á poner en conocimiento del Gobernador el proceso pendiente, en atencion á que el procesado delinquirió abusando de sus atribuciones como delegado de la Autoridad judicial:

Que siguió la causa su curso; y cuando ya estaba próxima á su terminacion, requirió el Gobernador al Juzgado para que, con suspension del procedimiento, le pidiese la autorizacion correspondiente, puesto que, segun la opinion del Consejo provincial, el Teniente Alcalde D. José Ramon habia obrado dentro de sus atribuciones, adoptando una medida de precaucion que creyó necesaria para salvar la responsabilidad que el Juez le impuso al mandarle que hiciese comparecer á Pablo Civit.

Que el Juez, conforme con el Promotor, sostuvo su primera opinion; y consultada la providencia con la Audiencia de Barcelona, fué confirmada, declarando innecesaria la autorizacion:

Visto el art. 54 del reglamento para la administracion de justicia, segun el cual las diligencias, así civiles como criminales, que se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros Jueces ordinarios que los Alcaldes, serán cometidas exclusivamente á estos ó á los Tenientes:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, segun el cual los Alcaldes ó sus Tenientes, en las diligencias que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libran, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el hecho imputado al Teniente Alcalde D. José Ramon tuvo lugar con motivo de la forma en que dió cumplimiento á una carta-orden librada en causa criminal por el Juez de primera instancia de Montblanch, circunstancia bastante para considerar el hecho en cuestion relativo al ejercicio de las atribuciones judiciales del Teniente Alcalde, y de ningun modo á sus funciones administrativas;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion que ha dado origen á este expediente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 274.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Vizcaya al Juez de primera instancia de Guernica para procesar á Don Francisco de Barturen y Don Martin Bilbao, Alcalde y Teniente de Alcalde respectivamente de la anteiglesia de Munguia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha considerado necesaria la autorizacion previa que para procesar á D. Francisco de Barturen y D. Martin Bilbao, Alcalde el primero y Teniente Alcalde el segundo de la anteiglesia de Munguia, estima innecesaria el Juez de primera instancia de Guernica.

Resulta que en la noche del 31 de Diciembre próximo pasado cortaron clandestinamente varias plantas de manzanos de una huerta perteneciente al Teniente Alcalde D. Martin Bilbao, y contigua á su casa; y sospechando el agraviado que los autores del daño fuesen Domingo Aurrecochea y Agustin Altonaga, ó que en la taberna del primero se hubiesen refugiado los delincuentes, dió aviso del hecho al Alcalde, quien acompañado del Teniente y de la Guardia civil reconoció la taberna de Aurrecochea, donde solamente se hallaba la mujer de este:

Que aumentándose las sospechas concebidas contra Aurrecochea y Altonaga, mandó el Alcalde que fuesen detenidos é incomunicados, á cuyo efecto comunicó el Teniente Alcalde la oportuna orden al alguacil, que llevó á efecto la detencion durante algunas horas:

Que á los tres dias celebró el Alcalde juicio de faltas por el daño de los manzanos, y fueron libremente absueltos Aurrecochea y Altonaga; pero este denunció al Juzgado el abuso cometido por el Alcalde y el Teniente, y en su consecuencia formáronse diligencias contra los mismos, dando parte el Gobernador de la provincia:

Que este, despues de oír á los interesados, quienes manifestaron haber procedido como Autoridades administrativas, y con el fin de hacer observar los bandos de policia y buen gobierno infringidos por Aurrecochea al dejar abandonada su taberna en las altas horas de la noche, requirió al Juzgado, de acuerdo con el Consejo provincial, para que le pidiese la autorizacion competente:

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, sostuvo la improcedencia de la autorizacion, porque se trataba de un abuso cometido en funciones judiciales con motivo del descubrimiento y castigo de un delito, como lo prueban las declaraciones de los dos interesados y el juicio de faltas que despues se celebró, opinion que confirmó la Audiencia de Burgos, á la cual fué consultada la providencia del inferior:

Visto el art. 53 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes procederán de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse algun delito en los pueblos de su demarcacion:

Visto el art. 106 del reglamento para los Juzgados de primera instancia, en que se dispone que en la formacion de las diligencias susodichas serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Visto el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Alcaldes, ademas de las facultades que dicha ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Considerando que el hecho que ha dado lugar al procedimiento contra el Alcalde y Teniente de Munguia se refiere á un abuso cometido con motivo del descubrimiento y persecucion de un hecho punible ó delito que se les denunció, siendo evidente que en la omision de las diligencias oportunas, y en la detencion preventiva que decretaron, contrajeron responsabilidad en concepto de agentes de la Autoridad judicial;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion á que este expediente se refiere.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 275.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el periodo que media desde el 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera

de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en el dia ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por mas que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no seria dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiria indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar, así á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creido conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Cortes dicha ley antes que lo fuera la de 20 de Junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1862.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos pro-

vinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho periodo, considerándose abierto durante tres meses mas, ó sea hasta el 30 de Setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido dia 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificaran, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion local.—Negociados 2.º, 3.º y 4.º

La prorogacion de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un periodo económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbacion ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un pro-

cedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestados en el referido período de los seis meses á que se extiende la prórroga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudación, toda vez que los resultados de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidos y adicionados á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliación de los gastos correspondientes al mismo período. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de Junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteración alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificación de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos Establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio período; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestados en la forma expresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las transferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificación de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razón de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter

dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prórroga de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su día por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan transferencias de crédito, ó cualquiera otra modificación que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificación del acuerdo de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos y artículos en que tenga lugar la modificación del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliación de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificación no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundición del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliación que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863.

Expuestas las precedentes observaciones para la mas clara inteligencia de la prórroga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundición de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo período.

2.ª Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujeción á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporción á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.ª Si hubieren de proponerse transferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prórroga de los servicios se desvíe proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, acompañándose certificación literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.ª Antes de 31 de Enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca después de haberse refundido y aprobado

el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones expresivas de los servicios que se amplían, con la debida separación de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la prórroga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instrucción pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales acompañarán también relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundición de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.ª Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de Julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los expresados presupuestos, después de modificados, al examen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.ª Los presupuestos municipales, cuya aprobación corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobación de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevención anterior.

7.ª Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realización práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos períodos que estos, así las que deben rendir los Depositarios, como las de Administración, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.ª Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimación compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos según se halla establecido.

9.ª Continuarán también rindiéndose anualmente las municipales que debían ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distinción de año económico y período de ampliación de tres meses, abrazando las primeras que se rindan desde 1.º de Enero del cor-

riente hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; las de los períodos de ampliación desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno: las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el período del año económico y el de los tres meses de ampliación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 309.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 319.

Por las disposiciones que proceden observarán los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que el ejercicio de los presupuestos ordinarios aprobados por este Gobierno para el año actual, deben ampliarse hasta el 30 de Junio próximo.

Por consiguiente, para que dicha ampliación y su aprobación se verifiquen en un término que permita el desahogo suficiente para la rectificación y aprobación de los que han de regir desde 1.º de Julio hasta igual fecha del año siguiente, es necesario que todos los Ayuntamientos con vista del ejemplar que tengan en su poder aprobado, procedan en los doce primeros días del mes de Diciembre próximo á formar el presupuesto de ampliación que se remitirá por duplicado á este Gobierno cuidando de acompañar al mismo las relaciones minuciosas tanto de gastos como de ingresos, que establece la legislación actual; debiendo observar muy particularmente la 2.ª y 3.ª regla de la Real orden antes inserta, y remitir dichos presupuestos á la aprobación para el día 1.º de Enero próximo.

La devolución de los presupuestos ordinarios que los Sres. Alcaldes han remitido para el año de 1863 se verificará en uno de los próximos correos, á fin de que sean rectificadas en los diez primeros días de Enero y remitidos á mi aprobación para el día 1.º de Febrero siguiente lo mas tarde.

Santander 8 de Noviembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Val de San Vicente, dotada en 2,000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 7 de Noviembre de 1862.
—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Observando esta Administracion que muchos de los Sres. Alcaldes, no se han dignado acusar el recibo de la orden circular que se insertó en el Boletín oficial de la provincia; ni á la que por separado les dirigió esta oficina, y alguno de los que lo hicieron han solicitado próroga para presentar los amillaramientos, debo hacerles presente á los que se hallan en los casos indicados.

Que lo primero constituye una falta de respeto, y lo segundo suponer atribuciones que la Administracion no tiene, pues la orden circular que se cita, y por la que se concede de plazo hasta el día 15 del corriente mes, es producida por la Direccion general de Contribuciones.

A años y otros previene esta oficina, que si para el día prefijado por la citada Direccion no cumplen con la presentacion del documento que se les reclama, no podrá menos de imponer la responsabilidad á que haya lugar, debiendo advertirles de paso, que ni de esta, ni de las que pudieran subsigirse, les relevarán en su caso el dejar los cargos de concejales á fin de año.

La Administracion espera que ninguno de ellos la pondrán en el sensible caso de apelar á las medidas de rigor, siempre vejatorias á los municipios. Santander 6 de Noviembre de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

Gobierno de la provincia de Alava.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta del Boletín oficial de esta provincia que ha de publicarse en el año próximo de 1863, se convoca á segunda licitacion para el día 30 del corriente á la una de la tarde en mi despacho, bajo el tipo de trece mil reales, con aumento de dos mil al de once mil que se fijó para la primera subasta, y con las condiciones que se anunciaron para la misma en el Boletín oficial número 114 de 22 de Setiembre último y Gaceta del Gobierno de 26 del propio mes, siendo obligacion del empresario entregar en la Diputacion general tres ejemplares de dicho periódico en vez de uno que se señalaba en aquellas, advirtiéndole que los que deseen interesarse en la licitacion podrán depositar el pliego de proposiciones en la caja-buzon que se hallará en la portería de este Gobierno, ó entregarlo en mano en la Secre-

taria del mismo hasta media hora ántes de la en que se ha de celebrar la subasta. Vitoria 3 de Noviembre de 1862.—Luciano Quiñones de Leon.

Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Octubre.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Habana.....D.Manuel Diaz Mendoza.
Idem.....Cárlos Diaz de Lamadrid.

Idem.....Encargado del establecimiento de la clase que sea.

Idem.....José Garcia y Garcia
Idem.....Idem idem.

Matanzas.....Mauricio Perez Vega
Idem.....Agapito Garcia y Garcia.

Mariel (Cuba)...Juan Fernandez de Noriega.

Veracruz.....Manuel de la Cotera
Idem.....Pedro Cortina Concha

Méjico.....Agustín Alvarez Alvarez.

Idem.....Vicente de la Fuente
Idem.....Francisca Fuente Alvarez.

Puerto-Real....Joaquin de las Cuevas.

Ferrol.....Constantina Orejas Canseco de Cros.

Vicálvaro.....Federico de Merodio

Puerto de Santa María.....José Sanchez Cosío.

Avilés.....Federico Buhse.

Cádiz.....Miguel Martinez.

Santillana de Campos.....Hermenegildo del Rio.

Cádiz.....Ramon Ruiz Canal.

Ramales.....Manuel Ortiz.

Santander.....Onorio Torcida.

San Vicente de la Barquera 31 de Octubre de 1862.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

Administracion de Correos de Ramales.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Octubre.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Veracruz.....D.Baltasar de Arredondo
Idem.....Francisco Cabiedes.

Idem.....Francisco Cano Setien.

Idem.....Francisco Cabiedes Echevarria.

Idem.....José de Goya Ortiz.

Habana.....Juan Antonio Gomez Garcia.

Trinidad de Cuba. Manuel Barquin Zorrilla.

Veracruz.....Ricardo Garcia.

Matanzas.....Simon Zorrilla.

Habana.....Tomás Morato.
Navas del Marqués Teodoro Pacheco.
Valladolid.....Lorenza Coret.
Santander.....Ramona Sarabia.
Ramales 31 de Octubre de 1862.—Tomás Arés.

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Octubre.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Madrid.....Prudencio Revuelta.

Sevilla.....Pedro Garcia.

Idem.....Tádeo Sanchez.

Habana.....Valentin Miña.

Sto. Domingo... José Maria Lopez.
Torrelavega 31 de Enero de 1862.—
El Administrador, Simeon Benedi.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional del valle de Penagos.

No habiéndose presentado en esta Alcaldia apesar del tiempo trascurrido D. Santiago Saiz Gomez, número 2 de primera serie y declarado soldado provincial por el cupo de este Ayuntamiento en 14 de Setiembre de 1856, se le señala como último plazo el término de dos meses para su presentacion, pasado el cual desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial, se procederá contra expresado mozo conforme á la ley. Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento del interesado. Penagos y Octubre 28 de 1862.—El Teniente-Alcalde, por enfermedad del propietario, Hipólito Cayon.

Alcaldia constitucional de Tudanca.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado sacar á pública subasta para el año próximo venidero, las especies sobre la contribucion de consumos á la libre venta: el primer remate tendrá lugar el Domingo diez y seis, y el segundo el veinte y tres del corriente, y hora de la una de su tarde; lo que se rematará en la casa consistorial bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para el que quisiera tomar parte en dicho remate. Tudanca y Noviembre 1.º de 1862.—El Alcalde, Francisco G. Cuesta.

Alcaldia constitucional de Ruesga.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta á la venta exclusiva para el año próximo de 1863 los artículos de consumo y demas recargos provinciales y municipales los días 16 y 25 del corriente de nueve á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto; y caso de que en el primer remate no se cubra por los licitadores la cantidad señalada por base para el remate, se celebrará otro el día 30 del presente mes á las mismas horas, que se tendrá por segundo. Ruesga 4 de Noviembre de 1862.—Juan Cano de Santayana.—P. A. D. A., Juan Zorrilla, Secretario.

Alcaldia constitucional de Cillorigo.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta en los días 25 y 30 del corriente y hora de dos á

cuatro de su tarde en la casa donde el mismo celebra sus sesiones, los derechos de consumos y arbitrios municipales y provinciales, con la exclusiva venta al por menor para el año de 1863. Todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y desde hoy en la Secretaria de esta corporacion.

Los que quieran tomar parte en las subastas concurrirán al local designado en los días y horas citadas. Cillorigo 4 de Noviembre de 1862.—José M. Monasterio.

Ayuntamiento constitucional de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Las Presillas y en poder del Alcalde pedáneo, se halla puesta en guarda una novilla de las siguientes señas: color de avellana clara, con unas limaduras en la asta derecha y un sacabocado en la oreja derecha, la cual ha sido recogida de la mies comun causando daños. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de su dueño á quien le será entregada pagando los daños causados y demas gastos naturales. Puente-Viesgo y Noviembre 4 de 1862.—Manuel Autran.

Alcaldia constitucional de Valdeolea.

En el pueblo de las Quintanillas de este distrito, se halla en custodia desde el día 15 de Agosto una yegua de 9 á 10 años de edad, color rojo, calzada de los piés y mano izquierda, frontina, alzada seis cuartas, la cual habia vendido Francisco Moreno vecino de dicho pueblo en la feria que se celebró el día de la Ascension en la villa de Cervera de Rio-Pisnerga. Y en el de Camesa del mismo distrito, un caballo que se presentó en 24 de Setiembre, de edad 20 ó mas años, muy flaco, color castaño oscuro, alzada seis cuartas poco mas ó menos, herrado de piés y manos, recargado de la derecha, con una B. en el cuarto izquierdo. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia mediante á no parecer dueño en los Ayuntamientos limítrofes, á pesar de las diligencias practicadas para que llegue á noticia del que pueda serlo. Valdeolea 3 de Noviembre de 1862.—Angel Perez Rodriguez.

A voluntad de sus dueños, y en el pueblo de Valle de Cabuerniga se rematarán el día catorce del próximo Diciembre á las once de la mañana.

Un molino harinero en término de Terán, con dos ruedas-molares en uso y una desmontada.

Otro id. llamado de arriba de Valle, de dos ruedas.

Otro id. llamado de abajo de Valle, de dos ruedas.

Otro id. en término de Sopena, de cuatro ruedas.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la subasta concorra dicho día donde se le enterará de las condiciones, que han de servir de base á la misma, y entre tanto podrán hacerlo é informarse de cuantas noticias desee, acudiendo á Don Antonio Velez, vecino de Sopena ó á D. Remigio Gonzalez Campuzano, vecino de Torrelavega.